

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas, art. 365, CGP.)

DEMANDANTE: HERMES MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN No. 76001-31-05-008-2018-00494-02

Juzgado fallador: 08 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),

ACTA No.041

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts. 11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art. 15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 <Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

La Sala resuelve la apelación del demandante contra el Auto No. 493 del 16/03/2023, mediante el cual el a-quo tasó las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$1.900.000 <tasadas en sentencia> y las de segunda instancia en la suma de \$900.000 y resolvió:

“APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría”.

El demandante apela y sustenta<liquida a fecha del auto de obedecer> en que:

‘...

Con lo señalado se pretende poner de presente que dadas las circunstancias propias del asunto, ha sido un trámite prolongado, que incluso de forma infructuosa fue interpuesto por parte de la demandada recurso extraordinario de casación y el mismo fue resuelto de forma desfavorable, lo que prolongo su duración sin justificación que lo ameritara y cuya responsabilidad recae en Colpensiones, esto sin que se reproche algo al Despacho, en tanto, debe tenerse en cuenta para la liquidación de costas este criterio, o si en vía de discusión encuentra el Señor Juez que no es suficiente razón para liquidar en suma distinta las mentadas costas procesales, si lo debería ser la **cuantía del proceso**, pues

fueron impuestas condenas que obligan a que la demandada pague *a favor de mi mandante pensión de vejez, conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, dado que es beneficiario del régimen de transición, a partir del 02 de abril de 2017*, liquidación que en los anteriores términos de acuerdo a la sentencia de segunda instancia asciende a la suma de **\$70.629.900,43**. Además de condenar al pago de los intereses moratorios desde el 02 de abril de 2017.

(...)

En consecuencia, la condena impuesta estaría comprendida por:

Condena impuesta	Fecha del calculo	Valor total
Retroactivo pensional	02/04/2017-31/01/2023	\$70.629.900,43
Intereses moratorios	02/04/2017-31/01/2023	\$39.015.528,92
Valor total de la condena		\$109.645.428

Por lo anterior, atendiendo al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en su artículo 5, numeral 1, donde señala que:

“En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”

Al aplicar el porcentaje del 7,5%, las costas hacienden a la suma de: **\$8.223.407**, lo que constituye una amplia diferencia entre la suma reconocida y la planteada teniendo en cuenta la cuantía.

En conclusión, de acuerdo con lo indicado se tiene que, respecto de la liquidación realizada, se puede indicar claramente que no se ajusta a los parámetros establecidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016**, en el sentido de que el mismo permite la aplicación hasta del 7.5% del valor de la condena.

PETICIONES

PRIMERA: Con todo respeto, solicito al Despacho que proceda a **MODIFICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS REALIZADAS.**

SEGUNDA: **SIRVASE REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 493 del 16 de marzo de 2023, notificado por estado el día 17 de marzo de 2023,** teniendo en cuenta, **la cuantía de la condena.-**

TERCERA: En caso de no considerar procedente el recurso de reposición, conceder subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “12.

Los demás que señale la ley...’, como lo indica el artículo 366, CGP.’5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2.- La inconformidad de la recurrente radica únicamente en la fijación y la aprobación de agencias en derecho por la primera instancia<en que perseguía el retroactivo e intereses moratorios, de pensión de vejez, sin ninguna complejidad jurídica ni probatoria, prácticamente asunto de puro derecho>, que hiciera el juzgado mediante auto 493 del 16/03/2023, buscando que se modifique dicha providencia y se aumente el monto fijado por ese concepto <inflando la liquidación a fecha de ejecutoria de autos de obedézcase y cúmplase, por eso indica en presuntos honorarios y agencias abusivas de \$8.223.407: 7.5%, tope máximo>. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2, 3 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. /3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.// 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

3.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora<no para hacer más gravosas las condenas ni enriquecer o empobrecer a los abogados de las partes, que por parte actora cobra a ambas partes en exceso abusivo e irrazonable de contrato de honorarios>. Que para evitar esto, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

La Sala al estudiar las condenas impuestas a COLPENSIONES, encuentra que el retroactivo pensional adeudado desde el 2 de abril de 2017 y el 31 de agosto de 2019 asciende a la suma de **\$26.480.728** (a fecha de decisión de primera instancia, acta sentencia f.307 carpeta 04ExpedienteFisicoJuzgado20180049400) y los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 generados desde el 02/04/2017 hasta el 31/08/2019 –mes causado anterior a la sentencia de primera instancia-, asciende a la suma de **\$7.087.367,99**, que sumados estos conceptos da un total de **\$33.568.095,99** <en lo que exagera de mala fe el apelante> el acuerdo PSAA PSAA16-10554 del 05/08/2016 indica que las costas en un caso como el presente, pueden tasarse por la primera instancia entre el 3% y el 7,5%, es decir, entre **\$1.007.042,88** y **\$2.517.607,20**, la a-quo fijó la suma de \$1.900.000 equivalente al 5.66%, luego, se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo antes referenciado, por lo tanto, se confirma el auto 493 del 16/03/2023. Como se observa en cuadro inserto:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
CALCULADA		Descto salud 12%	total			
AÑO	MESADA					
2017	\$ 737.717,00	\$ 88.526	\$ 649.191			
2018	\$ 781.242,00	\$ 93.749	\$ 687.493			
2019	\$ 828.116,00	\$ 99.374	\$ 728.742			
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben mesadas desde:			2/04/2017			
Deben mesadas hasta:			31/08/2019			
Deben intereses de mora desde:			2/04/2017			
Deben intereses de mora hasta:			31/08/2019			
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	AGOSTO 2019					
Interés Corriente anual:	19,32000%					
Interés de mora anual:	28,98000%					
Interés de mora mensual:	2,14337%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
2/04/2017	30/04/2017	649.190,96	0,97	627.551,26	853	382.450,17
1/05/2017	31/05/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	822	381.259,70
1/06/2017	30/06/2017	649.190,96	2,00	1.386.907,96	792	784.782,75
1/07/2017	31/07/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	761	352.966,71
1/08/2017	31/08/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	730	338.588,30
1/09/2017	30/09/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	700	324.673,71
1/10/2017	31/10/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	669	310.295,31
1/11/2017	30/11/2017	649.190,96	2,00	1.386.907,96	639	633.176,99
1/12/2017	31/12/2017	649.190,96	1,00	649.190,96	608	282.002,31
1/01/2018	31/01/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	577	283.413,60
1/02/2018	28/02/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	549	269.660,43
1/03/2018	31/03/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	518	254.433,70
1/04/2018	30/04/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	488	239.698,16
1/05/2018	31/05/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	457	224.471,43
1/06/2018	30/06/2018	687.492,96	2,00	1.468.734,96	427	448.072,13
1/07/2018	31/07/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	396	194.509,16
1/08/2018	31/08/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	365	179.282,44
1/09/2018	30/09/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	335	164.546,89
1/10/2018	31/10/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	304	149.320,17
1/11/2018	30/11/2018	687.492,96	2,00	1.468.734,96	274	287.521,69
1/12/2018	31/12/2018	687.492,96	1,00	687.492,96	243	119.357,90
1/01/2019	31/01/2019	728.742,08	1,00	728.742,08	212	110.378,97
1/02/2019	28/02/2019	728.742,08	1,00	728.742,08	184	95.800,61
1/03/2019	31/03/2019	728.742,08	1,00	728.742,08	153	79.660,29
1/04/2019	30/04/2019	728.742,08	1,00	728.742,08	123	64.040,63
1/05/2019	31/05/2019	728.742,08	1,00	728.742,08	92	47.900,31
1/06/2019	30/06/2019	728.742,08	2,00	1.556.858,08	62	68.963,19
1/07/2019	31/07/2019	728.742,08	1,00	728.742,08	31	16.140,32
1/08/2019	31/08/2019	728.742,08	1,00	728.742,08	-	-
MESADAS AL 31/08/2019 - SEGÚN ACTA AQUO						\$ 26.480.728,00
Valor total de intereses moratorios al				31/08/2019		\$ 7.087.367,99
TOTAL RETROACTIVO + INTERESES MORATORIOS						\$ 33.568.095,99

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas, el Auto No. 493 del 16/03/2023 proferido por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Cali y aprobar la liquidación de costas de primera y segunda instancia a cargo de COLPENSIONES en la suma respectiva de **\$1.900.000,00** y **\$900.000,00**, para un total de **\$2.800.000,00**, suma única.

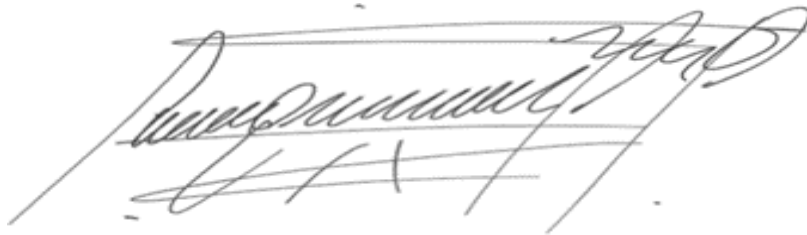
SEGUNDO.- COSTAS a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la pasiva, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho, **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADO SALA DECISORIA 19-05-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE.

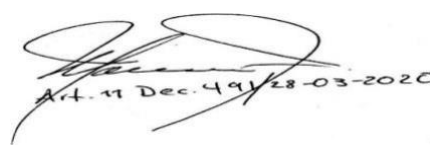
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO